

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: INÉS DE JESÚS SÁNCHEZ
DEMANDADO: DIEGO MAURICIO AGUDELO CASTAÑEDA Y
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 76001 31 03 003 2022 00189-00**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda verbal de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por INÉS DE JESÚS SÁNCHEZ en contra de DIEGO MAURICIO AGUDELO CASTAÑEDA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. Una vez revisada y calificada, a la luz de lo dispuesto por los artículos 82 a 84 del C.G.P., se evidencian siguientes reparos:

1.- El poder aportado es ilegible por lo cual deberá aportar un nuevo poder que sea legible. (art. 84 num. 1º del C.G.P.)

2.- El poder otorgado por la demandante no fue conferido con las formalidades previstas en el artículo 74 del C.G.P. y tampoco las consagradas en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 (inc. 3º), pues el allegado a la demanda, no fue presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, tampoco fueron remitidos del correo de los poderdantes. Por lo tanto, deberá ceñirse estrictamente en las formas establecidas en la norma que regula la escogida.

3.- Deberá indicar el correo electrónico de la demandante donde pueda ser notificada. (art. 12 num. 10 del C.G.P.)

4.- Deberá aportar el avalúo catastral actualizado del bien inmueble objeto de usucapión, puesto que el aportado data del año 1972 (art. 26 num. 3º del C.G.P.).

5.- Deberá aportar un certificado de tradición actualizado del bien inmueble que pretende usucapir.

6.- Debe aportar copia de la E.P. No. 3.143 del 20 de octubre de 1961 que nombra en la demanda, por cuanto narra que mediante dicho instrumento la progenitoria de la demandante adquirió el bien inmueble a usucapir.

7.- Deberá aportar el registro de defunción de la señora Clara Rosa Sánchez, de quien se dice es la progenitora de la demandante, para constatar a partir de cuándo la aquí accionante detenta la posesión del bien a usucapir.

8.- No hay claridad en los hechos de la demanda en cuanto a la fecha en que la demandante ostenta la calidad de poseedora del bien a usucapir, por cuanto en el hecho 2º aduce tener la posesión a partir del 22 de agosto de 1975 fecha en que afirma haber fallecido su progenitora de quien afirma era la propietaria del bien, y en el hecho 3º refiere que la posesión la detenta desde el 30 de agosto de 2007 y en el hecho 4º afirma que dicha calidad de poseedora la tiene desde el año 1961, por tanto debe aclarar dicha contradicción.

9.- No aportó los documentos a que hace referencia en el literal "b" y "d" del numeral 3º del capítulo de pruebas.

10.- No aportó la constancia de entrega del correo enviado mediante guía No.9145969082 mediante la cual afirma haber enviado la demanda y los anexos al demandado.

Se requiere a la parte actora que los documentos que aporte al despacho sean escaneados completos y legibles, preferiblemente en formato PDF, en un solo sentido, vertical, para facilitar el estudio de los mismos.

Del mismo modo deberá el demandante allegar prueba del envío de la subsanación y los anexos al demandado. (art. 6º inciso 3º de la Ley 2213 de 2022)

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por INÉS DE JESÚS SÁNCHEZ en contra de DIEGO MAURICIO AGUDELO CASTAÑEDA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos.

5.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 76001-31-03-003-2022-00189-00



¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc0322c7d9cb3b6769f5599af93cc28b4e70f907765cc48f15a4a8b5a6eda4c**

Documento generado en 29/07/2022 03:30:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>